

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de FREDY FERNANDO TRIANA SEGURA, RAD. 2001-00406.

Del Informe de Valoración de Apoyos, realizado el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al señor **Fredy Fernando Triana Segura**, a través de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, visible en el archivo 10 del expediente digital, se ordena correr traslado por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Vencido el término de traslado, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42bf63454d796621b0ff98bc2d26602a9a84dbd313f3b163d240bd2fe65468a**

Documento generado en 02/11/2023 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 20230060053907971



Fecha radicado: 2023-09-04



Fecha : Septiembre 4 2023, a las 4:55:57 am
Codigo de Seguridad : 728788a1843313a85bcd716121211bae
Para verificar se debe abrir con Adobe Acrobat PDF



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Referencia: Valoracion de apoyos. Juzgado 14 de Familia. Sr. Fredy Fernando Triana Segura. Radicación: 11001311001420010040600

Respetados Señores:

De manera atenta me permito informarle que, conforme a solicitud, radicada por el usuario, James Franck Triana Segura, donde manifestó su requerimiento de valoración de apoyo para ser aportado ante entidades públicas o privadas del señor Fredy Fernando Triana Segura identificado con la CC No. 79516073, con el fin de obtener representación judicial para garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales, mediante la otorgación de los apoyos pertinentes y necesarios para garantizar sus derechos, pero en particular, para que pueda adelantar y/o retomar proceso judicial de adjudicación de apoyo a favor del titular del Acto Jurídico, y de acuerdo con la ley 1996 de 2019, en sus artículos 37, 38 y 56, el Decreto reglamentario 487 de 2022, así mismo basados en los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos, el cual fue entregado mediante radicado de salida 20236005010846871, el 9 de marzo del presente año.

En consecuencia, teniendo en cuenta su requerimiento, nos permitimos remitir acta de valoración de apoyos, donde encontrará una recapitulación de la valoración de apoyos del señor Fredy Fernando Triana Segura y el correspondiente informe final de valoración de apoyos.

Quedamos pendientes de lo que su despacho requiera adicional,

Cordialmente,

Xiomara Ramos V.

XIOMARA PATRICIA RAMOS VASQUEZ
DEFENSORA REGIONAL BOGOTA

Tramitado y proyectado por: BLANCA NUBIA RONCANCIO SANABRIA – Fecha 03/09/2023

Revisado para firma por: XIOMARA PATRICIA RAMOS VASQUEZ

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta de Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente código QR.





Bogotá D.C.

Señor
James Franck Triana Segura
C de C No.79544002
Domicilio Carrera 51 # 40 a 33 sur Muzu Puente Aranda
James_triana@hotmail.com
Bogotá D.C.

Referencia: VALORACIÓN DE APOYO; Solicitante Del señor Fredy Fernando Triana Segura identificado con la C de C No. 79516073

Respetado Señor James Franck Triana Segura:

De manera atenta me permito informarle que, conforme a solicitud, radicada por el usuario, donde manifestó su requerimiento de valoración de apoyo para ser aportada ante entidades públicas o privadas el señor Fredy Fernando Triana Segura identificado con la C de C No. 79516073 con el fin de obtener Representación judicial para garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales mediante la otorgación de los apoyos pertinentes y necesarios para garantizar sus derechos, pero en particular para que pueda adelantar y/o retomar proceso judicial de adjudicación de apoyo a favor del titular del Acto Jurídico, y de acuerdo con la ley 1996 de 2019, en sus artículos 37, 38 y 56, el Decreto reglamentario 487 de 2022, así mismo basados en los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos.

Por medio de la presente nos permitimos remitir informe de valoración de apoyos el cual consta de la presente acta de remisión donde encontrara una recapitulación de la valoración de apoyos del señor Fredy Fernando Triana Segura identificado con la C de C No. 79516073 realizada y el correspondiente informe final de valoración de apoyos.

ACTA No. 282/2022

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

Ley 1996 de 2019

VALORACIÓN DE APOYOS PARA ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO ARTICULO 38 DE LA LEY 1996 DE 2019	
Elaborado Por:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Fecha:	7/03/2023
Solicitante:	Fredy Fernando Triana Segura
TAJ/ Identificación:	79516073

RECAPITULACIÓN INFORME

Se concluye que, una vez realizada la valoración formal por los profesionales adscritos en la defensoría del pueblo, que la persona titular del acto jurídico del señor Fredy Fernando Triana Segura identificado con la C de C No. 79516073 se encuentra en imposibilidad para manifestar su voluntad preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

No se hacen sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades

Fecha : Marzo 9 2023, a las 10:38:19 am
Codigo de Seguridad : e978b76ee333f15c49576a81b788c16e
Para verificar se debe abrir con Adobe Acrobat PDF





del señor Fredy Fernando Triana Segura identificado con la C de C No. 79516073 en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas, ya que, de conformidad con la valoración realizada, no es posible.

Se informa que Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones del titular del acto jurídico del señor Fredy Fernando Triana Segura identificado con la C de C No. 79516073 frente al acto o actos jurídicos concretos que se relacionan también y que son objeto del proceso de la referencia son las siguientes:

PERSONAS QUE PUEDEN ACTUAR COMO APOYO		
NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACIÓN	VINCULO- PARENTESCO
James Franck Triana Segura	79544002	Hermano
Duván Rodolfo Triana Segura	79544002	Hermano

APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES		
Decisiones para las que se requieren el sistema de apoyos	<ol style="list-style-type: none"> Designación de representantes legales para adelantar los procesos en que sea necesaria la representación judicial como demandante o demandada Representación en trámites administrativos para la apertura y administración de cuentas bancarias, recepción de dineros, títulos valores y demás bienes diferentes. Administración del dinero, de bienes muebles e inmuebles y en general para administración de sus ingresos. Representación para asistencia médica y el brindar tratamiento a personas y escoger el y/o los tratamientos de salud adecuados para su condición de salud. Representación para su comunicación Representación para su Autodeterminación 	
DEFINICIÓN DEL APOYO	DESCRIPCIÓN DEL APOYO	PERSONA(S) DE APOYO
1. Representación judicial	<p>1.Apoyo para administración y representación en el proceso de la pensión del Ministerio de Defensa por el fallecimiento del señor Elaminió Triana Olaya recursos que son consignados en el Banco BBVA.</p> <p>2.Apoyo y representación para la posible venta del derecho sucesoral que le corresponde al señor Fredy Fernando Triana Segura de la casa ubicada en la Carrera 51 # 40 a 33sur.</p> <p>3.Apoyo y representación para realizar los trámites correspondientes para mantener de forma vitalicia el servicio de salud del Ministerio de Defensa para el señor Fredy Fernando Triana Segura.</p>	<p>James Franck Triana Segura</p> <p>79544002</p> <p>(Hermano)</p> <p>Duván Rodolfo Triana Segura</p> <p>79593745</p> <p>(Hermano)</p>
Representación trámites administrativos	<ol style="list-style-type: none"> Apoyo para administración y representación en el proceso de la pensión del Ministerio de Defensa por el fallecimiento del señor Elaminió Triana Olaya recursos que son consignados en el Banco 	<p>James Franck Triana Segura</p> <p>79544002</p> <p>(Hermano)</p>



	<p>BBVA.</p> <ol style="list-style-type: none">2. Representación en trámites administrativos para la apertura y administración de cuentas bancarias, recepción de dineros, títulos valores y demás bienes Olaya recursos que son consignados en el Banco BBVA.3. Administración del dinero, de bienes muebles e inmuebles y en general para administración de sus ingresos.4. Otorgar poder para representación trámites administrativos.5. Apoyo en obtener la representación ante entidades públicas o privadas para ejercer sus derechos.	<p>Duván Rodolfo Triana Segura</p> <p>79593745</p> <p>(Hermano)</p>
Administración del dinero y de los bienes	<ol style="list-style-type: none">1. Apertura, manejo y cancelación de cuentas bancarias ante entidades financieras.2. Uso de tarjeta débito, crédito o el medio que el banco disponga para la disposición del dinero, y administración de productos financieros3. Operaciones básicas de compra y pagos de productos o servicios para satisfacer sus necesidades.4. Administración de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.5. Compra y venta de inmuebles necesarios para el incremento o permanencia de los actuales.	<p>James Franck Triana Segura</p> <p>79544002</p> <p>(Hermano)</p> <p>Duván Rodolfo Triana Segura</p> <p>79593745</p> <p>(Hermano)</p>
Representación asistencia médica	<ol style="list-style-type: none">1. Diligencias médicas que se requieran para salvaguardar la salud y garantizar los tratamientos médicos necesarios, medicina y atención integral, para su beneficio y tramitar afiliaciones.2. Toma de decisiones de tratamientos médicos que garanticen la vida, la integridad y la salud del paciente y rehabilitación.	<p>James Franck Triana Segura</p> <p>79544002</p> <p>(Hermano)</p> <p>Duván Rodolfo Triana Segura</p> <p>79593745</p> <p>(Hermano)</p>
Autodeterminación	<ol style="list-style-type: none">1. Le asista en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, para ello debe interpretar la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico y su beneficio físico y mental.	<p>James Franck Triana Segura</p> <p>79544002</p> <p>(Hermano)</p> <p>Duván Rodolfo Triana Segura</p> <p>79593745</p> <p>(Hermano)</p>



Se anexa a esta acta el informe general de valoración de apoyo en donde se valoró sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico, conforme a la valoración realizada y a la posibilidad de comunicación y de expresión de la persona valorada, lo cual obra en informe adjunto.

Con la presente acta, se deja constancia de entrega de valoración de apoyo final, del Titular del Acto Jurídico –TAJ–, del señor Fredy Fernando Triana Segura identificado con la C de C No. 79516073 la autoridad judicial competente con el fin de obtener Representación judicial que lo requiere en virtud de las gestiones que deben realizar en procura de garantizarle los derechos al TAJ (Titular de Actos Jurídicos), adelantar trámite judicial de adjudicación de apoyo. Este informe deberá ser manejado con absoluta reserva y confidencialidad por las personas involucradas en el proceso y ente judicial, por contener información personal y privada del TAJ, así mismo se advierte que en caso de requerirse complementación o aclaración el presente informe, por favor citar el asunto de la referencia con el número del acta.

Cordialmente,



FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ
RESPONSABLE CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO

Copia: Álvaro Jaime López Sánchez - Defensor Público Email. alvlopez@defensoria.edu.co - broncancio@defensoria.gov.co
Anexo: INFORME VALORACION DE APOYO FREDY FERNANDO---.pdf (10) folios.

Tramitado por: JUAQUIN EDUARDO SARMIENTO RODRIGUEZ y proyectado por: Álvaro Jaime López Sánchez - Defensor Público – Fecha 08/03/2023
Revisado para firma por: FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ
Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra “Encuesta de Satisfacción al Usuario” escaneando el siguiente código QR.





Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Radicado: 20230060054150521



Fecha radicado: 2023-09-14

Bogotá D.C.

Señor Juez

JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÀ

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Reenvío Informe y Acta de Valoración de Apoyos Titular del Acto Jurídico FREDY FERNANDO TRIANA SEGURA

Respetado Juez:

De manea atenta me permito reenviarle a su despacho el informe de valoración de apoyos y el acta No 282 de 2022 que lo aprueba del titular señor Fredy Fernando Triana Segura. Es de señalar que estos documentos fueron enviados al Juzgado el pasado 4 de septiembre de 2023 mediante oficio radicado No. 20230060053907971. Quedamos atentos de lo que requiera su despacho.

Cordialmente,

Xiomara Ramos V.

XIOMARA PATRICIA RAMOS VASQUEZ
DEFENSORA REGIONAL BOGOTA

Anexo: informe Valoración de Apoyos- Acta No. 282 de 20222- Oficio No.20230060053907971

Tramitado y proyectado por: MARTHA LORENA PADRON GOMEZ – Fecha 14/09/2023

Revisado para firma por: XIOMARA PATRICIA RAMOS VASQUEZ

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra “Encuesta de Satisfacción al Usuario” escaneando el siguiente código QR.





Nos Unen Tus Derechos

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

Ley 1996 de 2019



INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

FREDY FERNANDO TRIANA SEGURA

Dirigido a: James Franck Triana Segura

Solicitado por: (Persona con discapacidad o tercero)	James Franck Triana Segura	Relación con la persona con discapacidad	Hermano
---------------------------------------------------------	----------------------------	------------------------------------------	---------

Fecha de inicio de la Valoración de Apoyos: (DD/MM/AA)	27-02-2023	Fecha de finalización de la valoración: (DD/MM/AA)	27-02-2023
Número de encuentros realizados:	1	Lugar y duración del encuentro:	Video llamada WhatsApp hora y media

1. Perfil de la persona con discapacidad

Identificación de la persona con discapacidad			
Nombres:	Fredy Fernando	Apellidos:	Triana Segura
Número de documento de identidad:	79516073	Tipo de documento de identidad:	Cédula
Fecha de nacimiento: (DD/MM/AA)	11 septiembre de 1967	Lugar de nacimiento: (municipio, departamento)	Bogotá
Dirección de residencia:	Carrera 51 # 40 a 33 sur	Municipio/ Distrito/ Departamento de residencia:	Muzu (Puente Aranda)
Teléfonos de contacto:	3112360450-3204126811	Correos electrónicos de contacto: (hijo)	James triana@hotmail.com
Personas con quienes vive: María Lilia Segura-Mamá-(87años)			



INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

2. Motivos de la Solicitud de valoración de apoyos

MOTIVACIÓN PARA SOLICITAR LA VALORACIÓN DE APOYOS		
PREGUNTAS	SI	NO
¿Se solicita directamente por la persona con discapacidad?		X
¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización?	El mecanismo de formalización es a través de la solicitud del proceso de Valoración de Apoyos con número de radicado: 2023009050094152 de la Defensoría del Pueblo.	
¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?		X
¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial?		X
En caso en que no acuda directamente, nombre de quien acude	Duván Rodolfo Triana Segura	
Relación con la persona con discapacidad	Hermano	
La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio, o formato posible” como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.	X	
¿Por qué está absolutamente imposibilitada?	Según Subsistema de Sanidad de Salud de las Fuerzas Militares Dirección General de Sanidad, el señor Fredy Fernando Triana Segura presenta Retazo Mental Moderado-Severo-Discapacidad Cognitiva.	
¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?	Se realiza proceso de Valoración de Apoyos a través de entrevista Virtual la cual se inicia después de realizar las aclaraciones correspondientes y la presentación de la profesional del equipo psicosocial que la desarrollara. Se establece proceso comunicativo con el señor Fredy Fernando Triana Segura, realizando preguntas referentes a donde se encuentra-con quien se encuentra-que alimentos ha tomado-si sabe del proceso que está realizando-su fecha de nacimiento, entre otras, pero contesta con imprecisiones y negándose a seguir respondiendo ya que presenta una notable dificultad en mantener interacciones con otros.	
La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.	En el proceso de Valoración de Apoyos se puede observar al señor Fredy Fernando Triana Segura en óptimas condiciones de cuidado personal, pero presenta un alto grado de ansiedad, dificultades en su cognición-funcional-relaciones sociales ya que es notable que se siente intimidado cuando se le	



INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

	hacen preguntas referentes a su cotidianidad, depende para algunas actividades básicas (aseo personal ya que puede llegar a bañarse hasta tres veces en un día o no hacerlo no cambiar su ropa a diario) e instrumentales.
¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?	La posible amenaza a los derechos del señor Fredy Fernando Triana Segura, está en la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias frente a los actos jurídicos que lo vinculen, en especial la de tramitar y administrar los recursos provenientes de su pensión y patrimonio y recursos de sus cuentas bancarias.

3. Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona:

3.1. ¿Por qué se optó por este informe?

- Apoyo para administración y representación en el proceso de la pensión del Ministerio de Defensa por el fallecimiento del señor Elaminio Triana Olaya recursos que son consignados en el Banco BBVA.
- Apoyo y representación para la posible venta del derecho sucesoral que le corresponde al señor Fredy Fernando Triana Segura de la casa ubicada en la Carrera 51 # 40 a 33sur.
- Apoyo y representación para realizar los trámites correspondientes para mantener de forma vitalicia el servicio de salud del Ministerio de Defensa para el señor Fredy Fernando Triana Segura.

3.2 ¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?

Debido a la condición de Retazo Mental Moderado-Severo-Discapacidad Cognitiva, del señor Fredy Fernando Triana Segura - al establecer proceso comunicativo se presentan dificultades para poder lograr que se comunique de forma coherente y precisa.

3.3 Describa brevemente la historia de vida de la PcD:

El señor Fredy Fernando Triana Segura nació el 11 septiembre de 1967 en Bogotá, su mamá es la señora María Lilia Segura quien actualmente cuenta con 87 años y su padre era el señor Elaminio Triana Olaya quien falleció a los 62 años, es el mayor de tres hermanos.

En el momento de su nacimiento no se presentó ninguna dificultad, al ingresar al colegio a Kinder presentó dificultades de aprendizaje y conducta para lo que se sugiere realizar los análisis médicos respectivos y a los 4 años fue diagnosticado con Retazo Mental Moderado-Severo-Discapacidad Cognitiva.

Estuvo en varias instituciones para personas con discapacidad donde aprendió los números y letras y adquirido habilidades manuales como recortar y pintar, antes de pandemia estuvo en el instituto FE al cual no quiso seguir asistiendo.



INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

Sus compartimentos se caracterizan por una forma particular de expresar pensar y percibir las situaciones. Presenta altos niveles de ansiedad, sino tiene la posibilidad de salir a diario esto constituye una dificultad para su familia ya que se va durante todo el día y no se sabe que lugares y personas frecuenta, lo que constituye un riesgo para su seguridad, aunque su hermano Duvan le da indicaciones para que mantenga los cuidados necesarios en la calle. Para este aspecto se están realizando las gestiones que le permita contar con un servicio de una entidad especializada para su atención.

1. Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona.

A partir de la manifestación de familiares y de los aspectos observados en la entrevista, las profesionales del área social interpretan de la siguiente manera la voluntad y las preferencias de la PcD:

Ámbito Patrimonio y Manejo del dinero	<p><u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u></p> <p>Actualmente su hermano el señor James Franck Triana Segura, es quien administra los recursos de pensión de sobreviviente, patrimonio y sufraga todas las necesidades del señor Fredy Fernando Triana Segura.</p>
	<p><u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u></p> <p>Se interpreta como el posible deseo y decisión futura del señor Fredy Fernando Triana Segura, que continúen siendo sus hermanos los señores James Franck Triana Segura y Duván Rodolfo Triana Segura, quienes administren y manejen las cuentas bancarias donde son consignados los recursos provenientes de su pensión de sobreviviente y patrimonio.</p>
Familia y Cuidado	<p><u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u></p> <p>Actualmente el señor Fredy Fernando Triana Segura, vive con su mamá la señora María Lilia Segura quien junto con sus hermanos James Franck Triana Segura y Duván Rodolfo Triana Segura son quienes hacen parte de su red familiar de apoyo y le dedican el tiempo para su cuidado y protección.</p>
	<p><u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u></p> <p>Se interpreta como el posible deseo y decisión del señor Fredy Fernando Triana Segura que continúen siendo sus hermanos James Franck Triana Segura y Duván Rodolfo Triana Segura, quienes le brinden red familiar y le garanticen el derecho a la familia, a la protección y al cuidado. Lo anterior dado que manifiestan interés por su bienestar y calidad de vida.</p>



INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

Ámbito Salud	<u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u> Actualmente han sido sus hermanos James Franck Triana Segura y Duván Rodolfo Triana Segura, quienes han velado para que el señor Fredy Fernando Triana Segura cuente con todos los servicios y asistencia en salud, terapias, exámenes, reclamación, suministro de medicamentos, decisiones de procedimientos o intervenciones quirúrgicas.
	<u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> Se interpreta como el posible deseo y decisión del señor Fredy Fernando Triana Segura, que sus hermanos James Franck Triana Segura y Duván Rodolfo Triana Segura, realicen todas las acciones pertinentes para la garantía y goce efectivo del derecho a la salud y acceso a todos los servicios médicos que requiera. Se interpreta lo anterior debido a que se logra evidenciar en la entrevista de Valoración de Apoyos que son quienes conocen su estado actual de salud y realizan las gestiones para que sea atendido de forma oportuna.
Ámbito del trabajo y generación de ingresos	<u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u> No aplica
	<u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> No Aplica
Ámbito de Acceso a la Justicia	<u>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</u> Se identifica en la entrevista de Valoración de Apoyos que actualmente han sido sus hermanos James Franck Triana Segura y Duván Rodolfo Triana Segura, quienes han realizado todas las gestiones relacionadas en el ámbito de acceso a la justicia del señor Fredy Fernando Triana Segura.
	<u>Posibles deseos y decisiones futuras:</u> Se interpreta como el posible deseo y decisión futura del señor Fredy Fernando Triana Segura, que sean sus hermanos James Franck Triana Segura y Duván Rodolfo Triana Segura, las personas que lo apoyen en todo lo relacionado con el ámbito del acceso a la justicia y trámites jurídicos que sean necesarios.



INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

2. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	Asistencia para la comprensión de actos jurídicos concernientes a la administración del dinero y patrimonio	<ul style="list-style-type: none"> Apoyo para administración y representación en el proceso de la pensión ante el Ministerio de Defensa por el fallecimiento del señor Elaminio Triana Olaya recursos que son consignados en el Banco BBVA. Apoyo y representación para la posible venta del derecho sucesoral que le corresponde al señor Fredy Fernando Triana Segura de la casa ubicada en la Carrera 51 # 40 a 33sur. 	James Franck Triana Segura 79544002 (Hermano) Duván Rodolfo Triana Segura 79593745 (Hermano)	No se identifica
Familia, cuidado y vivienda	Representación y asistencia con todo lo relacionado con el derecho a la familia cuidado y protección	Apoyo mediante red familiar para Manifestar su voluntad y preferencia en lo que corresponde a su cuidado personal, su alimentación, y actividades cotidianas.	James Franck Triana Segura 79544002 (Hermano) Duván Rodolfo Triana Segura 79593745 (Hermano)	No se identifica
Salud	Apoyo para el acceso al derecho a la salud y	Apoyo y representación para realizar los	James Franck Triana Segura 79544002	No se identifica



INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
	a la mejor calidad de vida posible	<p>trámites correspondientes para mantener de forma vitalicia el servicio de salud del Ministerio de Defensa para el señor Fredy Fernando Triana Segura.</p> <p>Garantizar que el señor Fredy Fernando Triana Segura, cuente con todos los servicios y prestaciones en salud.</p> <p>-Asistencial en el suministro y supervisión de los medicamentos de acuerdo con el tratamiento farmacológico que requiere por su estado de salud.</p>	<p>(Hermano)</p> <p>Duván Rodolfo Triana Segura 79593745 (Hermano)</p>	
Trabajo y generación de ingresos	No aplica	No aplica	No aplica	
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	<p>Facilitar la comprensión de los actos jurídicos.</p> <p>-Acompañamiento al ejercicio del derecho al voto. (Este último para algunos casos)</p>	<p>Brindar el apoyo en la representación y comprensión que pretenda cualquier acto jurídico, que requiera de la toma de decisión y manifestación de su voluntad.</p>	<p>James Franck Triana Segura 79544002 (Hermano)</p> <p>Duván Rodolfo Triana Segura 79593745 (Hermano)</p>	No se identifica



INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

3. Características Generales de la Red Familiar y entorno físico:

El señor Fredy Fernando Triana Segura vive con su mamá la señora María Lilia Segura y en el primer piso de la misma de la casa reside su hermano Duván Rodolfo Triana Segura junto con su esposa.

Su rutina consiste en:

Se levanta y a veces se baña

Toma el desayuno

Se va todo el día y regresa a la 4 o 5 pm

Al regresar almuerza.

Permanece en su cuarto

Toma la cena y se va a descansar

La mayor parte del tiempo no interactúa con otros. La vivienda donde reside, tiene un circuito de cámaras de seguridad y sus hermanos lo pueden observar a él ya su mamá.

4. Sugerencias de ajustes razonables

No por el momento

5. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

Ninguna

6. Dificultades y observaciones encontradas.

Ninguna

Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Bogotá, el día 2 de marzo 2022.

Profesional que realizó la Valoración de Apoyos y elaboro el Informe.

Damaris Morales Guerra
Profesional Universitario
Regional Bogotá



INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

Oficios Remisorios- Informe Valoración de Apoyos, Acta que aprueba valoración

Martha Padron <mpadron@defensoria.gov.co>

Sáb 07/10/2023 19:22

Para:Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (836 KB)

2023006005264494200003 (1)JUZGADO CATORCE DE FAMILIA.pdf; 120230060052644942_00004 (1)INFORME VALORACION -.pdf; 120230060052644942_00005-ACTA VALORACIÓN- TRIANA SEGURA.pdf; 120230060052644942_00006- OFICIO 4 SEPT. TRIANA SEGURA.pdf;

Señores JUZGADO CATORCE DE FAMILIA

Referencia: Reenvío Informe y Acta de Valoración de Apoyos Titular del Acto Jurídico FREDY FERNANDO TRIANA SEGURA

Anexo Oficios Remisorios

Cordialmente,

Martha Lorena Padrón Gómez

Profesional Especializado

Defensoría del Pueblo Regional Bogotá

3144000. Ext. 2337/2538/2444/2401



Defensoría del Pueblo
Derechos humanos, para vivir en paz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de JAIR ALEXANDER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Contra JAIR ERNESTO RODRÍGUEZ AVELLANEDA, RAD. 2004-01118.

Se tiene en cuenta que el demandado dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas Parte Demandante:

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Pruebas parte demandada:

- No contestó la demanda.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 9:00 am del día 08 de abril del año 2024.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b587b2572f2438f6ad74d561945098586c317db0106217b6b1aa742a5c179fdd**

Documento generado en 02/11/2023 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Exoneración Cuota de Alimentos de PEDRO IGNACIO MARTÍNEZ SERRANO
contra ANA MARÍA MARTÍNEZ MORENO, RAD. 2010-00738.**

En atención al escrito presentado por el señor PEDRO IGNACIO MARTÍNEZ SERRANO (archivo 19), se le pone de presente al memorialista que, en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; por lo que en adelante debe actuar a través de su apoderado judicial.

Por otra parte, se hace saber al demandante que deberá realizar las diligencias necesarias con el fin de vincular a la demandada al proceso, con el fin de que el mismo pueda continuar.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb927a8bb1bcda082358ac593071c474a86241718522a8852f2089546bf8a79**

Documento generado en 02/11/2023 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE WILLIAM ALINO MURCIA NARANJO EN CONTRA DE LUZ YANETH MURCIA SÁNCHEZ, RAD. 2015-621.

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2017 se admitió el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial entre los ex compañeros **William Alino Murcia Naranjo** y **Luz Yaneth Murcia Sánchez**, la cual fue disuelta y declarada en estado de liquidación mediante sentencia dictada en audiencia del 27 de septiembre de 2016 por este Despacho.

Habiéndose conformado debidamente el contradictorio y emplazado a los posibles acreedores de la sociedad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso; se procedió a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos.

La apoderada del señor William Alirio Murcia, presentó los inventarios y avalúos, relacionando las siguientes partidas, a saber:

ACTIVOS: Partida primera: bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-616960; **Partida segunda:** bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40530304; **Partida tercera:** bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-524456; **Partida cuarta:** vehículo de placas ZZU-380; **Partida quinta:** vehículo de

placas TOS-716; **Partida sexta:** vehículo de placas VEY-210; **Partida séptima:** vehículo de placas CCN-993; **Partida octava:** vehículo de placas SPW-288; **Partida novena:** establecimiento de comercio denominado FRUTAS Y VERDURAS DE LA SABANA J.M.; **PASIVOS: partida primera:** saldo hipoteca casa Bogotá No. 50C-524456; **Partida segunda:** prenda taxi de placas TOS-716.

En audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., celebrada el 09 de marzo de 2018, presentado el inventario al que se hizo alusión, con sus respectivos avalúos, el apoderado de la demandante, objetó los activos relacionados en las partidas primera a novena y solicitó su exclusión; por otro lado, aceptó los pasivos presentados.

En auto dictado en audiencia del 02 de agosto de 2018, se resolvieron las objeciones presentadas, como consecuencia de la prosperidad de alguna de ellas, se dispuso excluir las partidas primera, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima; y ante la improsperidad de otras, se negó la exclusión de las partidas cuarta, octava y novena. Providencia que fue confirmada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019.

Así las cosas, presentados y aprobados los inventarios y avalúos, se decretó la partición de la sociedad patrimonial y se designó como partidora a la Dra. María Concepción Rada Duarte, quien tomó posesión del cargo en diligencia del 23 de septiembre de 2019.

De otra parte, el 20 de septiembre de 2019, la parte demandante presentó escrito contentivo de inventarios y avalúos adicionales, a los cuales se le corrió traslado mediante auto del 17 de octubre de 2019, término dentro del cual el apoderado de la demandada

presentó objeciones, las que fueron resueltas en auto del 29 de abril de 2021, que declaró fundada la objeción, en consecuencia, se excluyeron la totalidad de las partidas inventariadas en forma adicional.

La partidora designada y posesionada, presentó el trabajo de partición el 1° de julio de 2022, y en auto de fecha primero (1°) de febrero de 2023, se ordenó su refacción, dado que los pasivos sociales no habían sido incluidos.

Por lo anterior, la partidora presentó nuevamente el trabajo de partición el 21 de febrero de 2023, al cual se le corrió traslado por auto de fecha 31 de marzo de la presente anualidad, término que venció en silencio.

En dicho documento, que milita en el archivo 20 del expediente digital, se determinó que el activo social ascendía a la suma de \$610.000.000.⁰⁰, correspondiendo \$130.000.000 al vehículo de placas ZZU-380; \$120.000.000.⁰⁰ al vehículo de placas SPW-288 y \$360.000.000.⁰⁰ a las utilidades del establecimiento de comercio FRUTAS Y VERDURAS DE LA SABANA J.M. Así mismo, se estableció que el pasivo social ascendía a la suma de \$162.000.000.00, correspondiendo \$130.000.000.⁰⁰ al saldo de la hipoteca de la casa con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-524456 de Bogotá y \$32.000.000.⁰⁰, por concepto de la prenda del taxi de placas TOS-716

En la liquidación de la sociedad conyugal a cada ex compañero le correspondió el valor de \$224.000.000.⁰⁰, previa deducción del pasivo social, por concepto de gananciales, suma que se dispuso pagar con la adjudicación del dominio del 27.51461538% del vehículo de placas ZZU - 380; la adjudicación del dominio del 28.42958333% del vehículo de placas SPW-288 y la

adjudicación del dominio del 42.80986112% establecimiento de comercio FRUTAS Y VERDURAS DE LA SABANA J.M., a cada uno de los ex compañeros, respectivamente.

De otra parte, para dar cumplimiento al artículo 1343 del Código Civil, se establecieron dos hijuelas de deudas para cubrir los dos pasivos inventariados, correspondiéndole a cada ex compañero asumir en partes iguales, el valor total de \$162.000.000.⁰⁰, esto es, \$81.000.000.⁰⁰ a cada uno, suma que se dispuso pagar con la adjudicación del dominio del 22.48538462% del vehículo de placas ZZU - 380; la adjudicación del dominio del 21.57041667% del vehículo de placas SPW-288 y la adjudicación del dominio del 7.19013888% del establecimiento de comercio FRUTAS Y VERDURAS DE LA SABANA J.M., a cada uno de los ex compañeros, respectivamente.

Así las cosas, como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado al artículo 1830 del C. Civil que dispone que el activo liquidado social se "dividirá por mitad entre los dos cónyuges", efectuadas las respectivas deducciones, el Despacho le impartirá aprobación al trabajo de partición, teniendo en cuenta que los bienes objeto del mismo fueron adjudicados en un 50% a cada uno de los compañeros, previa deducción de los pasivos.

Partición que dicho sea de paso, no fue objetada por las partes.

Por último, dado que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes llevado a cabo dentro del trámite de la liquidación de sociedad patrimonial de los ex compañeros **William Alino Murcia Naranjo y Luz Yaneth Murcia Sánchez**.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de dichas piezas procesales a los apoderados para que procedan a su protocolización.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, ante las autoridades de registro a que haya lugar.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares dispuestas en este proceso, con el fin de que pueda realizarse la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia.

NOTÍFIQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d893d6884b8885833a325d18a680dc17a40d00141a796eb41b5e955a8d8343**

Documento generado en 02/11/2023 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
WILLIAM ALINO MURCIA NARANJO EN CONTRA DE LUZ
YANETH MURCIA SÁNCHEZ, RAD. 2015-621.**

Frente a las solicitudes de impulso procesal (archivos 27 y 29), presentadas por el agente de Ministerio Público y la apoderada de la parte demandante, se hace saber que por auto de la misma fecha se emitió sentencia aprobatoria de la partición.

Por otra parte, téngase en cuenta que la apoderada del extremo actor, a través del escrito visible en el archivo 28 del expediente digital, informó un nuevo canal digital de notificación, esto es, flibuto@gmail.com.

NOTÍFIQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ca65475876943086a6671a356060cdedaccdd897a48e30bd027ab6031047b8**

Documento generado en 02/11/2023 03:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ANGÉLICA CALDERON PARDO, RAD. 2016-00864.

Atendiendo la solicitud realizada por JUAN CARLOS CALDERÓN PARDO, designado como la persona de apoyo provisional para representar a la señora ANGÉLICA CALDERÓN PARDO, visible en el archivo 31 del expediente digital, en cuanto a que se conceda prórroga del término otorgado en auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a efectos de representar a la citada ciudadana en los trámites correspondientes al reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión al deceso de su señora madre; el Despacho teniendo en cuenta la demora de los trámites administrativos, dispone modificar el término concedido en el auto ya referido, para en su lugar disponer que, la representación que deberá hacer el señor JUAN CARLOS CALDERÓN PARDO sobre la persona en condición de discapacidad, para adelantar y obtener el reconocimiento de la pensión, no se someterá a término alguno.

En consecuencia, deberá la persona de apoyo aquí designada, comparecer en fecha y hora hábil, para tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4d6603b1c93138b6aa879b14d00f31804141b44b07ae75d184dd78d93d80c8**

Documento generado en 02/11/2023 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de MARÍA ALBILIA CASTRO DE MALDONADO, RAD. 2017-01258.

En atención a la solicitud de acumulación de la sucesión del causante RAÚL MALDONADO BERNAL, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 520 del Código General del Proceso, se decreta la acumulación de la sucesión del señor RAÚL MALDONADO BERNAL al presente trámite.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria del señor RAÚL MALDONADO BERNAL. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Se requiere a la totalidad de los herederos reconocidos en la causa sucesoral de la señora MARÍA ALBILIA CASTRO DE MALDONADO, para que se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia del hoy fallecido RAÚL MALDONADO BERNAL.

Por último, se requiere a los interesados reconocidos, para que adelanten las diligencias correspondientes a la vinculación al trámite sucesoral de la señora MARÍA ALBILIA CASTRO MALDONADO y del señor RAÚL MALDONADO BERNAL, al heredero GERSON MALDONADO CASTRO en su calidad de hijo de los referidos causantes, para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., se sirva manifestar si acepta o repudia la asignación que se les defirió por el fallecimiento de la causante y en el caso del cónyuge supérstite que indique si opta por gananciales o por porción conyugal.

Proceda el interesado a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días prorrogable por 20 días más y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes, así mismo, deberá advertir las circunstancias del silencio ante el requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8c9589d25432f9b95cc8227e920065df7743d614ee6fd1d868177c6572c66d**

Documento generado en 02/11/2023 03:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Petición de Herencia y Acción reivindicatoria de NURIS IBETTE SUAREZ CALDERÓN contra ELSA MARÍA BOCANEGRA USECHE, HAROLD EDGARDO SUAREZ BOCANEGRA y ERIKA IBETH SUAREZ BOCANEGRA en su calidad de herederos del causante ÁLVARO ENRIQUE SUAREZ NIEVES, y contra MARLENY LOZANO ANDRADE, RAD. 2018-00102. (RESUELVE NULIDAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS).

Surtido el traslado de que trata el art. 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir la solicitud de perdida de competencia conforme al artículo 121 del C.G.P., formulada por la doctora ELSA MARÍA BOCANEGRA DE SUÁREZ, en causa propia y como apoderada de la señora ERIKA IBETH SUÁREZ BOCANEGRA, en calidad de parte demandada, con base en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La abogada ELSA MARÍA BOCANEGRA DE SUÁREZ, actuando en causa propia y como apoderada de la señora ERIKA IBETH SUÁREZ BOCANEGRA, en calidad de parte demandada, solicitó al Juzgado declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En síntesis, la peticionara fundamentó su solicitud en que mediante auto de fecha seis (06) de marzo del 2018, se admitió la demanda principal, y mediante providencia del

23 de septiembre de 2020 se admitió la reforma de la demanda, habiendo transcurrido más de un (1) año desde la notificación del primer auto admisorio hasta la fecha de la solicitud, sin que el Despacho haya proferido sentencia de fondo, razón por la que considera que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Estatuto Procesal, declarando que las decisiones adoptadas con posterioridad al cumplimiento del año están afectadas con nulidad y remitiendo las diligencias al Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, para que dicho Despacho Judicial, asuma el conocimiento del presente asunto.

2°. De la solicitud de nulidad por vencimiento de términos, se surtió traslado mediante auto del veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).

2.1. Dentro del término traslado, el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a la petición de pérdida de competencia presentada, indicando que, la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 24 de agosto de 2018, precisó que la nulidad de lo actuado como efecto de la declaratoria de pérdida de competencia "no opera de forma automática", por lo tanto, no hay lugar a declararla, sino es alegada oportunamente o si corresponde a un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa en el trámite de la instancia, caso último que consideró se evidencia en el presente asunto, pues la demandada ELSA MARIA BOCANEGRA, en diferentes oportunidades, ha tenido la intención de dilatar la actuación procesal, así lo advirtió en memorial de fecha 28 de marzo de 2022, a través del cual solicitó iniciar las acciones disciplinarias correspondientes en contra de la citada ciudadana, agregó que lo pretendido por aquella es cambiar el despacho judicial de conocimiento; además, señaló que el Juzgado ha resuelto peticiones reiteradas y repetitivas con base en los mismos argumentos, presentadas por la Dra. Bocanegra, con la intención de

dilatar el trámite procesal e inducir en error a los funcionarios del Despacho.

C O N S I D E R A C I O N E S

Con la finalidad de impartir celeridad a los juicios civiles, el Código General del Proceso instituyó en el canon 121 de dicha normatividad que, el término de duración de la primera instancia no debería ser mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y hasta que se dictara sentencia; asimismo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podría ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Pues bien, el artículo 121 del Código General del Proceso, establece:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal".

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente,

sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

La anterior norma fue demandada en constitucionalidad, por lo cual, la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Guillermo Guerrero López, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es SANEABLE en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre PREVIA SOLICITUD DE PARTE, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales". (subrayado por el Despacho)

Es así que, a partir del referido fallo de constitucionalidad, se estableció que la nulidad regulada en el artículo 121 del C. G. del P., debe alegarse por los sujetos procesales, si no se ha saneado, hasta antes de dictar sentencia.

El profesor Henry Sanabria en su obra de Derecho Procesal Civil, da claridad frente al punto, señalando lo siguiente: "Así las cosas, estamos en presencia de una

nulidad sanable: ello implica que una vez vencido el término de duración del proceso, le corresponde a la parte solicitar tanto la pérdida de competencia como la nulidad de las actuaciones que se realizaron de manera extemporánea, **pues la actuación sin alegar la nulidad genera saneamiento de esta**¹. (Destacado por el Despacho).

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que la demanda principal de petición de herencia fue repartida a este Despacho, mediante acta de reparto con secuencia No. 2395 del 06 de febrero de 2018 y admitida mediante auto del 06 de marzo de 2018, notificado por estado el día 07 del mismo mes y año, esto es, la notificación a la parte demandante se surtió dentro de los treinta (30) días que contempla el artículo 90 del C. G. del P., con el fin de que el término señalado en el artículo 121 ibídem, empiece a contarse a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

En ese orden, se tiene que como demandados fueron llamados al trámite inicial, los señores ERIKA IBETH SUAREZ BOCANEGRA, ELSA MARÍA BOCANEGRA USECHE y HAROLD EDGARDO SUAREZ BOCANEGRA, las dos primeras se tuvieron por notificadas por conducta concluyente en autos del 02 de agosto de 2018 y 30 de abril de 2019, respectivamente; por su parte, el demandado fue notificado mediante aviso entregado el 27 de abril de 2019, surtiéndose la notificación el día hábil siguiente, esto es, 29 de abril de 2019, por lo tanto, el año para fallar la primera instancia, contado a partir de la notificación al último de los demandados, feneció el 29 de abril de 2020, sin que en dicha oportunidad las partes hubieran solicitado la pérdida de competencia y la consecuente nulidad de las actuaciones realizadas con

¹ Henry Sanabria Santos. *Derecho Procesal Civil General*. Universidad Externado de Colombia. 1ra Edición. Pg. 903 y ss.

posterioridad; por el contrario, el Juzgado mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 admitió la reforma a la demanda presentada, providencia contra la cual, la aquí peticionaria, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 28 de septiembre de 2020; convalidando la actuación procesal.

Bajo el arropo de los anteriores derroteros, se advierte que hay lugar a despachar desfavorablemente las suplicas de la parte demandada, teniendo en cuenta que, la causal de nulidad invocada quedó saneada a la luz de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 136 del C. G. del Proceso², pues las demandadas han debido alegar la falta de competencia en la primera oportunidad que tuvieron para invocarla, lo que no ocurrió, pues de la revisión del expediente se advierte que la profesional del derecho que representa los intereses propios y los de la demandada ERIKA IBETH, con posterioridad al 29 de abril de 2020 continuó actuando en el proceso, y sin haber puesto de presente al Despacho tal circunstancia, dando lugar a la materialización del principio de convalidación del acto procesal.

Así las cosas, se negará la solicitud de pérdida de competencia y la declaratoria de nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al vencimiento del término de duración del proceso que contempla el pluricitado artículo 121, pues como ya se dijo, dicha causal fue convalidada con la actuación de quien presentó la solicitud, quien no la alegó en la primera oportunidad que tuvo para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

² Sobre la posibilidad de que la nulidad del artículo 121 del CGP puede ser saneada en los términos del artículo 132 y siguientes del CPG ver sentencia C-443 de 2019. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud de perdida de competencia conforme al artículo 121 del C.G.P., formulada por ELSA MARÍA BOCANEGRA DE SUÁREZ, quien actúa en causa propia y a la vez como apoderada de la señora ERIKA IBETH SUÁREZ BOCANEGRA, en calidad de parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea79283dad44d7534b0fe409010060cd110e65373099ecb5a081bd7a71a9d71f**

Documento generado en 02/11/2023 03:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Petición de Herencia y Acción reivindicatoria de NURIS IBETTE SUAREZ CALDERÓN contra ELSA MARÍA BOCANEGRA USECHE, HAROLD EDGARDO SUAREZ BOCANEGRA y ERIKA IBETH SUAREZ BOCANEGRA en su calidad de herederos determinados del causante ÁLVARO ENRIQUE SUAREZ NIEVES, contra los herederos indeterminados de este, y contra MARLENY LOZANO ANDRADE, RAD. 2018-00102. (Cuaderno Principal).

Revisadas las diligencias, se dispone lo siguiente:

1°. Frente a la solicitud que realiza la doctora ELSA MARÍA BOCANEGRA DE SUÁREZ, en su doble condición de abogada y parte demandada, tendiente a investigar la comisión de posibles conductas irregulares realizadas por el apoderado de la parte demandante (archivo 54 y 58), se hace saber a la aludida profesional del derecho que, si a bien lo tiene, puede acudir ante las autoridades competentes para poner en conocimiento de aquellas las respectivas irregularidades.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta las afirmaciones que realiza el abogado de la parte actora (archivo 59), se hace saber que se encuentra en libertad de adelantar las acciones que considere pertinentes ante la jurisdicción que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho hace un llamado a los señores apoderados de las partes, para que ajusten su conducta procesal al catálogo de deberes dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., pues el presente trámite, no

puede convertirse en el escenario de afirmaciones infundadas y descalificantes de la profesión, contra la parte oponente.

2°. Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Fiscalía 58 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, mediante oficio No. 245 del 20 de abril de 2023 (archivo 57), se ordena remitir a dicha entidad, el link de consulta del expediente digital de la referencia, a fin de que obre al interior de la investigación radicada con el N° 110016000050202287652. **Ofíciense.**

3°. De otra parte, se rechaza por extemporánea, la contestación de la reforma de la demanda presentada por la abogada ELSA MARÍA BOCANEGRA DE SUÁREZ, en causa propia y como apoderada de la demandada ERIKA IBETH SUAREZ BOCANEGRA, si se considera que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 se admitió la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, la cual se notificó a las aludidas ciudadanas por estado, quienes oportunamente presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el aludido auto admisorio, recursos que fueron resueltos en providencia del 06 de noviembre de 2020, la cual fue recurrida también por la doctora BOCANEGRA DE SUÁREZ, y resuelta por el Despacho en auto de fecha 15 de diciembre de 2020, notificado por estado el día 16 del mismo mes y año, es decir, hasta esa fecha, el auto admisorio de la reforma de la demanda cobró ejecutoria. Por lo tanto, los veinte (20) días del traslado de la demanda, transcurrieron entre el 16 de diciembre de 2020 y el 03 de febrero de 2021, en tanto que, la referida contestación se radicó solo hasta el 12 de marzo de 2021, es decir, de forma extemporánea.

Por su parte, el demandado HAROLD EDGARDO SUAREZ BOCANEGRA, durante el término de traslado de la reforma de la demanda, guardó silencio.

4°. De otra parte, téngase en cuenta que la demandada ELSA MARÍA BOCANEGRA DE SUÁREZ, en causa propia y como apoderada de la demandada ERIKA IBETH SUAREZ BOCANEGRA, se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la también demandada MARLENY LOZANO ANDRADE (archivo 47), en tanto, la parte demandante, guardó silencio frente al traslado de los medios exceptivos.

5°. Se agrega a los autos, la sentencia de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de impugnación de paternidad, radicado No. 2022-166, adelantado por la señora ELSA MARÍA BOCANEGRA DE SUÁREZ en contra de NURIS YBETTE SUÁREZ CALDERÓN; providencia que fue allegada por el apoderado judicial de la aquí demandante, la misma se pone en conocimiento de los interesados para los fines que consideren pertinentes. (archivo 07, C5, expediente digital).

6° Por último, Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **09:00 m** del día **09** del mes de **ABRIL** del año **2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se

presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258bdd8091f3b72f08ac8c360a8f1200971e12780fa3050c27a3e38260379607**

Documento generado en 02/11/2023 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de YULY MILENA GUTIÉRREZ GÓMEZ contra MARIO ARMANDO GUZMÁN DELGADILLO, RAD. 2018-00495. (Arresto).

Conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará estudiar si es procedente o no la conversión de multa en arresto del señor MARIO ARMANDO GUZMÁN DELGADILLO, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1º. La Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, a través de providencia proferida el Siete (07) de mayo de 2018, declaró probado el incumplimiento del señor MARIO ARMANDO GUZMÁN DELGADILLO a la medida de protección impuesta a su cargo y en favor de la señora YULY MILENA GUTIÉRREZ GÓMEZ mediante providencia del 30 de noviembre de 2016 y como consecuencia, le impuso la sanción consistente en el pago de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2º. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia del 06 de agosto de 2018.

3º. Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, la Comisaria Dieciocho (18) de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor JAIME CARDONA ARENAS, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que dispusiera la conversión de la multa en arresto en contra del citado ciudadano.

4º. Procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a la Ley las actuaciones surtidas dentro de la presente medida de protección por parte de la Comisaría de origen, por ello

y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a) del artículo 7°, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor JAIME CARDONA ARENAS no consignó la multa que le fue impuesta el 11 de febrero de 2019, por lo que, ante el incumplimiento de tal sanción deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”.

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: “(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...”.

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”.

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, el Despacho Judicial es el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención de la demandada en el presente asunto, pues en el proceso no obra prueba del pago de la multa impuesta en la providencia de fecha 11 de febrero de 2019, la que fue confirmada por este Juzgado mediante auto de fecha 04 de julio de 2019.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, el Juzgado dispondrá la conversión de la multa en arresto y consecuentemente, ordenará la captura del señor JAIME CARDONA ARENAS con C.C. 2.890.263, para que sea cumpla la sanción impuesta por el término de nueve (9) días, en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir con lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y, a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta el 30 de noviembre de 2016 contra el señor MARIO ARMANDO GUZMÁN DELGADILLO con C.C. 80.256.278, confirmada por este Despacho mediante proveído del 06 de agosto de 2018, en arresto, por el término de nueve (9) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Calle 34 Sur # 20 A – 32 Sur, de Bogotá, D.C.

OFICIAR en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto como sanción dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor MARIO ARMANDO GUZMÁN DELGADILLO con C.C. 80.256.278 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del

acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta impuesta al señor MARIO ARMANDO GUZMÁN DELGADILLO con C.C. 80.256.278 en el Sistema Operativo de la Policía Nacional (SIOPER). CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, **déjese en libertad** al accionado de manera inmediata, y procédase a la cancelación de la orden aquí impartida, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRESE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFICIAR en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

TERCERO: CANCELAR una vez cumplido lo anterior la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo se debe cancelar el registro de la sanción aquí dispuesta en el Sistema Operativo de la Policía Nacional (SIOPER).

CUARTO: NOTIFICAR al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e010486507d9c94cba2c54dee5c5dbdfbc21b92ce9e9f949b4220fa000f0348c**

Documento generado en 02/11/2023 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Fijación de Alimentos de MAGDALENA FIGUEROA Contra JOSÉ MIGUEL TÉLLEZ FIGUEROA, SAUL TÉLLEZ FIGUEROA y WILSÓN TÉLLEZ FIGUEROA, RAD. 2018 - 00841.

Mediante auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para, entre otros aspectos complementara los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09abbed6e3313033de76de0ee78ffbb111745b7e76d17e9c0abd13c32b604cef**

Documento generado en 02/11/2023 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DECLARATIVO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA DE ADRIANA PAOLA MEAGUAJE EN CONTRA DE HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ Y OTROS RAD. 2019-00012. (Cuaderno medidas cautelares)

La comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos La Mesa, que milita en el archivo 15 del cuaderno 2, a través de la cual informa la cancelación del registro de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-44029, acompañada del respectivo certificado de libertad y tradición, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Así mismo, se tiene por incorporada al expediente la nota devolutiva, remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, que obra en el archivo 16 del cuaderno 2, informando que no fue posible efectuar el registro de inscripción de demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-110309; la aludida misiva, se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE (3).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a38224cb5baf4440ba704ab46f5fc4451cae6d32a9892281f86e232ee3e16b**

Documento generado en 02/11/2023 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DECLARATIVO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA DE ADRIANA PAOLA MEAGUAJE EN CONTRA DE HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ Y OTROS RAD. 2019-00012. (Cuaderno Principal)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Herminia Tovar De Jiménez (q.e.p.d), en contra del auto proferido el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con base en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. Mediante auto calendado 22 de junio de 2022, se designó a la Dra. Olga Sofía Osuna Jiménez, como curadora ad litem de los herederos indeterminados de Herminia Tovar De Jiménez (q.e.p.d), quien mediante escrito visible en el archivo 14 del expediente digital, aceptó el cargo para el cual fue designada.

2°. La Secretaría del Despacho, la notificó del auto admisorio de la demanda y le remitió el link del expediente, según se advierte del mensaje de datos del 1° de noviembre de 2022 (archivo 16), empezando a correr el término de traslado de la demanda.

3°. El 18 de noviembre de 2022, la citada curadora, solicitó al Despacho "se amplié el termino procesal para contestar la demanda de la referencia",

petición que dijo, obedeció a que con anterioridad se presentó a la baranda del Despacho, donde le informaron que el proceso tenía una parte física y una virtual, sin poderlo revisar en aquella oportunidad. Agregó que, el proceso es complejo de revisar virtualmente.

4°. El Despacho en proveído del 24 de marzo de 2023, no accedió a la solicitud de prórroga de términos, realizada por la curadora ad litem, y habiendo fenecido el término del traslado de la demanda en silencio, se tuvo por no contestada la misma.

5°. Inconforme con la anterior decisión, la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Herminia Tovar De Jiménez (q.e.p.d), interpuso el recurso de reposición contra la providencia señalada en el numeral anterior, argumentando que, si bien los términos y las oportunidades procesales son perentorias y es su obligación acatarlos, también lo es que el artículo 117 del C.G. del P., dispone que "a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario (...) siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento", lo cual hizo, pues en varias oportunidades se presentó en la baranda del Juzgado para revisar el expediente conformado por una parte física y una virtual, sin lograrlo, pues el proceso no fue encontrado y el funcionario que la atendió, le manifestó que podía solicitar la ampliación del término para contestar la demanda, petición que en efecto elevó antes de que venciera el término procesal el 16 de noviembre de 2022, pero solo fue resuelta con el auto atacado, donde además se tuvo por no contestada la demanda.

6°. Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso, término que venció en silencio.

7°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Herminia Tovar De Jiménez (q.e.p.d), centró su inconformidad en que antes del vencimiento del término para contestar la demanda, bajo los apremios del último inciso del artículo 117 del C.G. del P., solicitó la ampliación del mismo, pues la revisión del proceso de manera virtual era dispendiosa; además que intentó revisar el proceso de manera física, sin éxito, y el funcionario del Juzgado que la tendió, le indicó que podía elevar solicitud encaminada a la ampliación del referido término procesal.

Para resolver la inconformidad planteada, debe rememorar el Despacho, que el principio de preclusión es

columna vertebral del derecho al debido proceso e igualdad de los sujetos procesales, pues si aquellos no atendieran las oportunidades que la norma o el juez les señala, el proceso perdería toda secuencia lógica y su duración sería incierta.

De allí que el legislador, en el artículo 117 del C.G. del P., frente a la perentoriedad de los términos, dispuso:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables,** salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." (Destacado por el Despacho).

El profesor Henry Sanabria, al referirse a la relevancia de los términos procesales, indicó: "Pero lo más importante de la existencia de los términos es que su cumplimiento no queda al arbitrio de los sujetos del proceso, dado que por expreso mandato constitucional y legal (art. 228 CP y art, 2 CGP, entre otras normas) deben observarse con rigor, y su irrespeto debe ser sancionado, pues la única forma de garantizar una adecuada materialización del acceso a la justicia es que los procesos tengan una duración razonable, lo cual es viable gracias a la consagración de los términos."¹

¹ Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Pg. 381.

Por lo expuesto, el reproche que realizó la curadora ad litem no encuentra asidero legal, pues como bien lo señaló en su escrito de reposición, la norma consagra que los términos son perentorios e improrrogables y deben ser acatados por todos los sujetos procesales, lo anterior, pues si cada sujeto actuara en la oportunidad que mejor le parezca, se rompería el equilibrio procesal.

Además, la cita que hace del canon 117 del Estatuyo Procesal, solamente resulta aplicable "a falta de término legal para un acto", lo que no ocurre en este caso, en tanto que, el término de traslado de la demanda se encuentra establecido en el ordenamiento procesal, siendo el de los procesos verbales, como el que aquí nos ocupa, de 20 días, conforme lo señala el artículo 319 ídem.

Así las cosas, no puede el Despacho en contravía de la disposición legal, bajo ninguna consideración, otorgar un término mayor al que por ley se ha establecido, un proceder de tal manera, sería vulneratorio del debido proceso, de allí que, aun cuando la petición de prórroga se hubiere realizado antes del vencimiento, o incluso, que por parte de un funcionario se le haya informado que podía solicitar la ampliación de los términos, al margen de la veracidad de dicha manifestación, en ningún caso daría lugar al desconocimiento de la norma y de los principios que rigen la actuación procesal.

En ese orden de ideas, se mantendrá la decisión recurrida, ante la falta de prosperidad de los argumentos esbozados por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Herminia Tovar De Jiménez (q.e.p.d), pues como atrás se advirtió, el término de traslado de la demanda, corresponde a uno de carácter legal, y por tanto, es perentorio e improrrogable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

NO REPONER el auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ante el fracaso de los argumentos del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (3).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d629ba2b2123f122160e3fda931f7d6472038e41489ef636ddd413d89b1132**

Documento generado en 02/11/2023 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Ejecutivo de Alimentos de HEIDY TATIANA GONZÁLEZ URREGO
contra JOSÉ ARIEL GONZÁLEZ URREGO, RAD. 2020-00021.**

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito se descorrió en tiempo.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descorre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

PRUEBAS DEMANDADA

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

- De oficio. En virtud de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 78 y el inciso 2º del art 173 del C.G.P. se niega la solicitud de oficiar al BANCO CAJA SOCIAL, por cuanto el solicitante directamente o a través del derecho de petición la hubiera podido conseguir y no se acreditó que la petición no hubiere sido atendida en caso de haberse elevado.

- Testimoniales: se ordena recepcionar la declaración de LUZ ADRIANA URREGO LINARES.

- El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 11:30 am del día 04 de abril del año 2024.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec02576eec5c26d59592d791b5cd211fbf89c6c9d9d5fd749966d9b08fdd31f**

Documento generado en 02/11/2023 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA
ISABEL MARTÍNEZ PRECIADO EN CONTRA DE ÁLVARO
FLÓREZ YEPES, RAD. 2020-71.**

Revisado el trabajo de partición allegado por la apoderada de la parte demandante, visible en el archivo 20 del expediente digital, el mismo no se tiene en cuenta como quiera que en audiencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho nombró como partidores a los apoderados de las partes, en este sentido deben presentar el trabajo de partición en conjunto en un solo escrito, para lo cual, se concede el término de quince (15) días, so pena de ser relevados del cargo.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78487b8a958744bfab8e1e4a8b72d29cf940042d6cf62e2aa47a22a2c0fc588**

Documento generado en 02/11/2023 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ÁLVARO FRANCO
RODRÍGUEZ, RAD. 2020-00108.**

Téngase en cuenta que la Dra. Consuelo Sanabria Gutiérrez, apoderada de la señora Sandra Carolina Navarrete Martínez, quien adelanta proceso de filiación ante el Juzgado Veintiséis de Familia de esta ciudad, para que se le reconozca como hija extramatrimonial del causante, a través del escrito que milita en el archivo 44 del expediente digital, desistió de la solicitud previa de suspensión del presente proceso de sucesión. El aludido escrito, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Ahora, no hay lugar a efectuar pronunciamiento de fondo sobre dicho desistimiento, ni sobre el acuerdo transaccional ajustado por la cónyuge supérstite, las herederas reconocidas y la presunta heredera sobre los bienes relictos, aportado por la profesional del derecho que representa los intereses de ésta última, como quiera que la citada ciudadana no es sujeto procesal al interior de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2f1ac4053543b4eb5bf789205ec3897c897967c7835ed12ec68861a38ebcfe**

Documento generado en 02/11/2023 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ÁLVARO FRANCO
RODRÍGUEZ, RAD. 2020-00108.**

Sería del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición presentado por los partidores designados, venció en silencio; sin embargo, de la revisión del mismo no se advierte que se hubiera realizado la hijuela de deudas conforme lo dispone el artículo 1393 del Código Civil, si se considera que, no se relacionó el porcentaje del bien o los bienes que se destinarán al pago de los pasivos inventariados.

Así las cosas, se ordenará a los partidores designados refaccionar el trabajo partitivo, teniendo en cuenta lo antes dispuesto; para el efecto, se les concede el término de diez (10) días, so pena de ser relevados del cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad,

R E S U E L V E

ORDENAR a los partidores designados, que en el término de diez (10) días, realicen la refacción del trabajo de partición, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva, so pena de ser relevados del cargo.

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0cd1a4f067b8c219310e6ccdb9485cb1d05268d74cd470cfa532532ee38363**

Documento generado en 02/11/2023 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Disminución de Cuota de Alimentos de LUIS ORLANDO TORRES AGUILAR Contra El Menor de edad L.F.T.S. representado por su progenitora LUZ DARY SILVA RÍOS, RAD. 2020-00556.

De la documental obrante en el archivo 40 del expediente digital, el Despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento alguno, por cuanto como se indicó en auto de fecha 31 de marzo de 2022, al verificar las diligencias, el proceso de la referencia, culminó con la sentencia proferida el 28 de enero de la presente anualidad, la cual cobró ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del C. G del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992308beed9dd5074f1f23fa371bcf58c22cd46d637d120721e854038c26e051**

Documento generado en 02/11/2023 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de MYRIAM JOSEFA NOCUA BOHÓRQUEZ contra CARLOS HERMÓGENES BERNAL CANO, RAD. 2021-00471 (MEDIDAS CAUTELARES).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G. del Proceso y, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y la estimación de la cuantía, se requiere a la parte actora para que preste caución por la suma de \$ 160.000.000, a través de póliza de seguros.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ea62ff83c68f7cde799ad390c8be7edf3d61136f06c482aa0cf242f79f7445**

Documento generado en 02/11/2023 04:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión Intestada de FERNANDO SUÁREZ PRADILLA,
RAD. 2021-00495.**

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte interesada, visible en el archivo 17 del expediente digital, en cuanto a que se conceda el término de un (1) mes, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con el fin de que alleguen el registro civil de nacimiento del causante FERNANDO SUÁREZ PRADILLA; este despacho accede a la misma y concede el término de treinta (30) días para que la parte actora de cumplimiento a lo decretado en el mencionado auto.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría contabilizar los términos otorgados en el presente auto y una vez vencido el mismo ingresar las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eecabf44c262100dbe00c86248f38819c0c759ccaad9f520873f5e9adf3921**

Documento generado en 02/11/2023 04:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Divorcio JHIMY OLIMPO CAMPUZANO QUINTERO Contra
MARÍA GLORIA LEAL AYALA, RAD. 2022-00005.**

Revisadas las diligencias de notificación visible en el archivo 23 del expediente digital, se tiene por notificada a la demandada conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término para contestar demanda, guardó silencio.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **10:30 am** del día **04** del mes de **ABRIL** del año **2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaría de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia [STC-7284/2020](#), remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fadb173a9f46a70c478ddb7d1533e7bbe9e5899a3e1381f82cb1b83b5ee0d0a**

Documento generado en 02/11/2023 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Ejecutivo de Alimentos de ANA JOSEFA GUERRA ÁLVAREZ actuando como representante legal del menor de edad J.P.F.G. contra IVÁN MAURICIO FORERO MOJICA, RAD. 2023-00549.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **J.P.F.G.**, representado legalmente por su progenitora **ANA JOSEFA GUERRA ÁLVAREZ**, contra **IVÁN MAURICIO FORERO MOJICA** por la suma total de **\$ 4.723.200** pesos así:

1.- Por la suma de \$500,000, de las cuotas alimentarias del mes de diciembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

AÑO 2022	
DICIEMBRE	\$ 500.000
TOTAL	\$ 500.000

2.- Por la suma de \$3.290.400, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de enero a julio del año 2023, como se discrimina a continuación:

AÑO 2023	
ENERO	\$ 165.600
FEBRERO	\$ 265.600
MARZO	\$ 265.600
ABRIL	\$ 365.600
MAYO	\$ 265.600
JUNIO	\$ 265.600
JULIO	\$ 565.600
AGOSTO	\$ 565.600
SEPTIEMBRE	\$ 565.600
TOTAL	\$ 3.290.400

3.- Por la suma de \$532.800, de las cuotas de vestuario de los meses de abril, agosto y diciembre de los años 2022 y 2023, como se discrimina a continuación:

Concepto	Año	Mes		
		JUNIO	DICIEMBRE	TOTAL
VESTUARIO	2022		\$ 250.000	\$ 250.000
VESTUARIO	2023	\$ 282.800		\$ 282.800
Total				\$ 532.800

4.- Por la suma de \$400,000, correspondientes a los gastos de educación del menor de edad para los años 2022 y 2023.

Concepto	Año	TOTAL
		EDUCACION
Total		\$ 400.000

5.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario, que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda.**

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

6.- Se le reconoce personería a la estudiante JELLEN DANIELA HASTAMORIR MARTINEZ, miembro adscrito del consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

7.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b082d94913cf7e08dc1937799438ae3ff4d4ad0097c2c439d1683642029269**

Documento generado en 02/11/2023 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 471/2021 DE MÓNICA PAOLA CIFUENTES VELASCO EN CONTRA DE JEISON ALBERTO MALAGÓN ORTIZ, RAD. 2023-578.

Teniendo en cuenta que la Comisaría Novena de Familia de la Localidad de Fontibón mediante mensaje de datos remitido a este Despacho el 31 de octubre de 2023 (archivo 06), informó que las presentes diligencias fueron repartidas con anterioridad al Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, Autoridad Judicial que el nueve (9) de octubre de 2023 resolvió el grado jurisdiccional de consulta dentro del incidente de desacato de la medida de protección No. 471 de 2021, este Despacho advierte la falta de competencia para conocer del trámite de la referencia, dado el reparto anterior; en consecuencia, se dejará sin valor, ni efecto la providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y se ordenará devolver las presentes diligencias a la Comisaría de Origen.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace un severo llamado de atención a la Comisaría de Origen, para que situaciones como las que aquí acontecieron no se vuelvan a repetir, pues habiéndose repartido las diligencias el 24 de agosto de 2023 con acta de reparto secuencia 20059 al Juzgado Veintidós de Familia, e incluso ya habiendo proferido decisión de fondo dicho Despacho Judicial el 09 de octubre de 2023, de manera descuidada, se sometió nuevamente a reparto el trámite de la referencia el 12 de octubre de 2023, correspondiéndole a este Juzgado, de allí

que la falta de atención por parte de la Comisaría de Origen, conllevó a que dos Despachos Judiciales tuvieran el conocimiento del mismo asunto, situación que produce un desgaste para la administración de justicia.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el fallo proferido el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

NMB

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bede035d14ebf4ca9dbaf18abdf7347e29f6298cbdeca0e7ab8337bd073bb3**

Documento generado en 02/11/2023 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>